

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 diciembre 1914)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La aplicación de la ley de 23 de julio último, que establece la libertad condicional, y del Real decreto de 2 de agosto siguiente, regulando, como disposición complementaria de aquélla, la declaración de libertos en favor de los penados procedentes de Ceuta, abrieron las puertas de las Prisiones para los que por su buena conducta se han hecho acreedores al beneficio de la libertad condicional, que se otorga por las referidas disposiciones.

Pero al llevarlas a la práctica se presentan inconvenientes de carácter económico a los que es necesario atender en favor de los que obtienen los expresados beneficios, y en garantía de la sociedad para evitar forzadas reincidencias, dictando nuevas reglas en conformidad con la que dicha ley preceptúa y para la mejor ejecución de la misma.

Los varios libertos procedentes de Santoña y Cartagena que se han presentado en la Dirección general de Prisiones en súplica de socorros para continuar el viaje hasta el punto que van a residir, y los que habrían de presentarse a medida que se vaya otorgando la expresada liberación, obligan a atender esta necesidad y proveer previsoramente a los casos que pudieran repetirse.

La cantidad que a un penado se entrega hoy en concepto de socorros de marcha al ser licenciado, cuando no tiene ahorros, es la misma que fijó la Ordenanza de Presidios de 1834 al determinar la marcha por etapas y tránsitos de justicia, reproducida en el Real decreto de 2 de enero de 1883 al regular las conducciones de presos y penados por ferrocarril, cantidad que consiste en 50 céntimos de peseta por día y penado, que con toda evidencia es insuficiente para las necesidades de viaje, aunque se haga en las más humildes condiciones.

La consignación que figura en presupuestos para el expresado servicio de socorros de marcha se refiere a presos, penados y licenciados, y aunque los individuos de que aquí se trata son liberados o libertos, a ellos puede y debe atenderse con la misma consignación, puesto que al otorgárseles el beneficio de dicha libertad limitada no pierden su condición de penados; de la Prisión en que obtienen el beneficio continúan dependiendo, y puede por tanto aplicarse en lo que concierne a viaje y socorros de marcha, a los que no tengan recursos, las mismas disposiciones que rigen para los presos, penados y licenciados pobres.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los reclusos que sean liberados o declarados libertos en las Prisiones centrales o provinciales que tengan ahorros u otra clase de recursos para satisfacer los gastos de viaje y manutención desde dichas prisiones al punto que designen para residir, harán dichos gastos por su cuenta.

Si la población en que el Establecimiento radique tuviere estación férrea el Director o Jefe de la Prisión respectiva adquirirá el billete de ferrocarril o dispondrá que un empleado de la misma lo adquiera, y cuyo precio entregará de antemano el liberto o liberado o se cargará a su peculio, y no podrá salir de la prisión hasta que tenga dicho billete en su poder.

Cuando el punto en que radique no tenga estación férrea y para llegar a ésta se necesite un día de marcha, le será entregado el peculio, y el liberto o liberado emprenderá su viaje, no pudiendo detenerse en el trayecto más de un día en punto alguno.

2.<sup>a</sup> Los liberados o libertos que careciendo de peculio suficiente para costearse el viaje al punto de residencia no cuenten con otros recursos para ello, serán transportados en ferrocarril con arreglo a las disposiciones que rigen para la práctica del servicio de conducción de presos y penados en general.

Cuando, a juicio de los Directores o Jefes de las Prisiones, no será necesario utilizar el tren por tratarse de pequeñas distancias o no haya líneas férreas en el trayecto, se entregará al liberado o liberto, en concepto de socorros de marcha, una peseta por cada 25 kilómetros que haya de recorrer directamente desde la Prisión al lugar de residencia,

3.<sup>a</sup> Los Directores o Jefes de las Prisiones, enseguida que tengan conocimiento de un Decreto de liberación condicional o de declaración de libertos, darán cuenta telegráficamente a esa Dirección General de los liberados o libertos comprendidos, en el que se hallen en las condiciones determinadas en la instrucción 2.<sup>a</sup> de esta Real orden, expresando el punto donde hayan de residir, a fin de que por el Centro directivo se dispongan las conducciones en la forma establecida.

4.<sup>a</sup> La Guardia Civil, al llegar al punto de residencia del liberado o liberto, entregará a éste, según los casos, a la Comisión de libertad condicional de la capital, al Juez de instrucción o al municipal del pueblo en que vaya a residir, quedando el liberado o liberto en libertad, bajo el patrocinio y vigilancia de las Autoridades respectivas y de las demás de la localidad de que se trate en cada caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan el disfrute de la libertad condicional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de noviembre de 1914.—Dato.—Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta 21 de noviembre de 1914)

## SECCION CUARTA

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Bartolomé Fernández de la Piñera, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 50 de la Instrucción de Recaudación de 26 de enero de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe respectivo de sus descubiertos, a los deudores que a continuación se relacionan y por los conceptos que se detallan.

Lo que se notifica por este BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que en el término de quinto día los de la capital y tercero los de fuera de ella, puedan satisfacer sus débitos; pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1914.—Bartolomé Fernández.

Relación que se menciona en el anterior anuncio.

#### *Derechos Reales.*

Domingo Ferrer, de Tobed, 47'51 pesetas.

León Ferrer, de íd., 47'51.

María Ferrer, de íd., 47'51.

#### *Alumbrado.*

La Electra Maellana, de Maella, 86'18 pesetas.  
Sociedad Termas Mathen y San Fermín, de Alhama, 148'07.

El Ayuntamiento de La Almunia, 40'07.

El Ayuntamiento de Caspe, 99'99.

El Ayuntamiento de Riela, 14'65.

## SECCION SEXTA

### *Manchones.*

Los documentos que se detallan a continuación se hallarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo reglamentario, confeccionados para el próximo año de 1915.

Reparto de contribución rústica y pecuaria por ocho días, y

Listas cobratorias de contribución sobre edificios y solares y matrícula de subsidio industrial, por quince días.

Admitiendo durante dicho tiempo las reclamaciones.

Manchones, 30 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Tomás Macías.

### *Mezalocha.*

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de 800 pesetas y demás emolumentos que aparecen consignados en Presupuesto.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas a esta Alcaldía hasta el día diez de diciembre próximo, pasado el cual se proveerá.

Mezalocha, 29 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Saturnino Navarro.



**Monegrillo.**

El reparto vecinal del impuesto de consumos de esta localidad para el año 1915, se hallará de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por ocho días hábiles, durante cuyo plazo de exposición podrá ser examinado libremente por los vecinos contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes; advirtiéndose que el acto del juicio de agravios se celebrará en la Casa Consistorial el día 15 del próximo diciembre y hora de las ocho de su mañana, al que podrán concurrir los reclamantes para hacer valer su derecho.

Monegrillo, 30 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Pedro Cepero.

**Puebla de Alfindén.**

Durante los días 1 y 2 del próximo mes de diciembre, de diez a seis y de siete a una, se procederá al cobro del segundo período voluntario del repartimiento general, en esta secretaría.

Puebla de Alfindén, 29 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Eduardo Lacambra.

**Velilla de Jiloca.**

El arriendo de pesas y medidas de este pueblo tendrá lugar el día 20 del próximo mes de diciembre, a las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento. Las especies sujetas al 1 por 100 lo serán:

Licores de todas clases.

Legumbres de todas clases.

Frutas de todas clases.

Cereales de todas clases.

Remolacha azucarera.

Cañamos.

Lanas.

Remolacha forrajera.

El tipo de esta subasta sera el de 750 pesetas.

Velilla de Jiloca, 28 de noviembre de 1914.—

El Alcalde, Juan Ignacio España.

**Utebo.**

De conformidad al art. 67 de la ley Municipal quedan expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 5 de diciembre próximo, las listas de las secciones formadas para poder celebrarse el sorteo de las contribuyentes que han de constituir la Junta de asociados o de evaluación para girar el repartimiento general de 1914.

Utebo, 28 de noviembre de 1914.— El Alcalde, Martín Pérez.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

BURÓN, Teodoro; cuya naturaleza y domicilio se ignora, soltero, de veinte años de edad,

comparecerá en término de diez ante el Juzgado de Egea de los Caballeros al objeto de ser oído en causa que en el mismo se sigue sobre estafa a Julia Jiménez Laura.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Borja.****Cédula de emplazamiento.**

Por resolución del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, dictada en el día de hoy en autos de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador D. Rodolfo Araus Chfés, en nombre y representación de D. Pedro Ruíz Cembrano, declarado pobre, vecino de Mallén, contra Petra Ruiz Cuadal y sus hermanos Lucas, Francisco, Atanasio y Victoria, sobre nulidad de la partición de los bienes de las herencias de los padres de los demandados y reclamación de los bienes que correspondan a la Petra Ruiz en dicha partición que deberá practicarse, se ha acordado dar traslado y hacer el emplazamiento de dicha demanda, a la mencionada Petra Ruiz Cuadal, que últimamente tuvo su domicilio en Barcelona y hoy día se ignora; y al efecto se hace el emplazamiento por medio de la presente para que dentro del término de nueve días comparezca y se persone en forma en dichos autos, a contar desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Y para que el emplazamiento acordado pueda llegar a conocimiento de D.<sup>a</sup> Petra Ruiz Cuadal, y con la prevención de que de no comparecer y posesionarse en los autos en el término fijado, le parará el perjuicio consiguiente, se expide la presente en Borja, a veintiocho de noviembre de mil novecientos catorce.— El Secretario judicial, Santiago Calvo.

**Carlñena.**

D. Joaquín Salazar Altemir, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que para atender al pago de las responsabilidades que le fueron impuestas a Ramona Andréu Berné en la causa seguida contra la misma en este Juzgado por alzamiento de embargo, se saca a pública subasta, por segunda vez, con la rebaja de un veinticinco por ciento del precio de la tasación, la única finca embargada a la interesada, que es la siguiente:

1.<sup>a</sup> Un campo, seco, destinado al cultivo de cereales, proindiviso por partes iguales, sito en el término municipal de Luesma, en la partida de La Loma, de dos yugadas de cabida poco más o menos; que lindan por el Norte con Barranco, por el Sur con campo de Santiago Colás, por Este con camino, y por el Oeste con campo de Andrés Domínguez: valorado en su mitad, de propiedad de la interesada, en ochenta pesetas.

De cuya cantidad hay que deducir o ser baja un veinticinco por ciento.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala

audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día diez y nueve de diciembre, a las diez y media de su mañana, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del justiprecio por el que queda la finca en esta segunda subasta.

2.º Que para tomar parte en la subasta, los licitadores depositarán en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del justiprecio de la finca que se subasta, cuyas cantidades serán devueltas una vez terminado el acto, exceptuándose la del mejor postor, que se reservará como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

3.º Se advierte que no existen títulos de propiedad de la finca que se subasta, por lo que podrá el adquirente suplir su falta por los medios establecidos en la ley Hipotecaria; y

4.º Para ser postor se necesita presentar la cédula personal.

Dado en Cariñena, a treinta de noviembre de mil novecientos catorce.— Joaquín Salazar. — Licenciado, José Taverner.

### Lérida

D. Frutos Recio González, Juez de primera instancia de Lérida y su partido;

Por el presente edicto, dimanante de sumario número trescientos treinta y cinco de mil novecientos catorce, sobre robo, se hace público que la noche del veintidós al veintitrés del que cursa fueron sustraídos de la torre de campo que en este término posee D.ª Dominga Galicia, viuda de Felip, los objetos siguientes:

Cinco colchones de lana.

Dos escopetas de salón, de calibre seis y nueve milímetros respectivamente, una de ellas con cañón niquelado.

Varios cuchillos grandes y antiguos de una panoplia.

Varios libros, entre ellos un «Don Quijote de la Mancha» encuadernado en negro.

Dos cajas de cápsulas de varios calibres para escopeta de salón.

Cuatro portíers.

Ocho sabanas.

Cuatro cubre somiér.

Un espejo grande con marco de caoba, de un metro cincuenta centímetros de alto por setenta centímetros de ancho aproximadamente.

Cuatro pabellones de cama, uno de ellos decorado amarillo.

Un espejo pequeño con marco de madera, color natural, sacado de un lavabo.

Ocho mantas de algodón.

Una cofaina de loza fina.

Dos docenas de cubiertos de plaqué y níquel.

Dos docenas de cuchillos de acero.

Una vajilla de loza fina, con ribete encarnado.

Otra vajilla blanca.

Cuatro docenas de copas de cristal fino, de varias medidas.

Cuatro docenas de vasos de cristal ordinario, de varios tamaños.

Dos mesillas de noche, negras, con piedra de mármol.

Una mesilla de noche, de caoba, también con piedra de mármol.

Veinticinco botellas de vino claro y tinto marca «Castell del Remey».

Doce botellas, entre Jerez y varios licores.

Varias botellas de jarabes.

Una funda de billar, para palos de hilo crudo, forrada de verde.

Tres bolas, de billar para palos, numeradas.

Cuatro bolas de billar, para el juego de treinta y una.

Dos cajones de cervezas y gaseosas.

Una caja de galletas, llena de jabón para lavar,

Un saco de trigo.

Un saco de habas.

Un reloj despertador de sobre mesa.

Seis cortinajes.

Dos tinajas.

Dos cántaros para agua.

Varias botellas de cristal para agua.

Varias faldas.

Varios cuadros, y entre ellos uno figurando una torre con un castillo en el que hay un reloj útil.

Varios cuadros con paisajes, de un metro de altura por un metro treinta centímetros de ancho, con marco dorado.

Dos cestos llenos de peras.

Una galleta.

Unas bandejas.

Varios paquetes de pastas para sopa.

Un manojo de llaves diversas.

Un depósito pequeño de aceite y varias sartenes.

Encargándose a las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan a la busca y ocupación de dichos objetos, poniéndolos a mi disposición, así como a la persona o personas en cuyo poder se hallaren, en obsequio a la buena administración de Justicia.

Dado en Lérida, a veintisiete de noviembre de mil novecientos catorce.— Frutos Recio.— P. M. de S. S. (Ilegible.)

## PARTE NO OFICIAL

### Sindicato de riegos de la villa de Gelsa.

Esta Corporación, en cumplimiento de lo que determina al art. 43 de su Reglamento de Ordenanzas, convoca a todos sus regantes para el día 15 del próximo diciembre a Junta general ordinaria, la que tendrá lugar a las nueve de la mañana en la secretaría de dicho Sindicato, y en la que se dará cuenta del movimiento de caudales durante el año actual, se discutirá el presupuesto por el que ha de regirse en el transcurso del ejercicio de 1915 y otros asuntos de interés para la misma.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de todos los interesados.

Gelsa, 30 de noviembre de 1914.— El Presidente de la Comunidad, Gabriel Martínez.